

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 28 DE JULIO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREGORIO ANTONIO CABARCAS SARMIENTO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	27/07/2016	1
20001 33 33 002	Acción Contractual	FUNDACION DIANA MARCELA DIMAR	ESE HOSPITAL, SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTESE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE PARTE DE DEMANDADA, EN CONSECUENCIA, FUESE COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 10 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 04:30 PM	27/07/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ARTURO LUIS ALVARADO VEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto Resuelve incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA ACCIONADA	27/07/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OMAIRA LEGUIA MINIDOLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela SE NIEGA EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR LA ACCIONANTE	27/07/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CONSUELO DAVILA ANGULO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto Admite y Avoca Tutela	27/07/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 DE JULIO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: CONSUELO DAVILA ANGULO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00186
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el ingreso por reparto de una acción de tutela, presentada por la ciudadana **CONSUELO DAVILA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.465.379 de Barrancabermeja, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Revisada la acción de tutela en su contenido formal, se concluye que ésta reúne los requisitos de forma señalados en el Art. 86 y el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla, a fin de verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante, están siendo vulnerados por parte de la accionada. Por las razones expuestas, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal a la presente acción de tutela, presentada por **CONSUELO DAVILA ANGULO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a los Directores de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, del nivel nacional y territorial Cesar, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, rendir una explicación clara y concreta sobre las razones por las cuales se dio origen a la presente acción de tutela, para lo cual concédasele un

término improrrogable de dos (02) so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

QUINTO: Téngase como pruebas, los documentos anexados con la presente acción de tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 056 Hoy 28 de Julio de 2016 Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE:	ARTURO LUIS ALVARADO VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00102-00
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato presentado por ARTURO LUIS ALVARADO VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.015.811 de Valledupar, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta el Incidentalista que mediante fallo del 12 de mayo de 2016 ésta agencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición impetrado por el accionante y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación le diera respuesta de fondo, clara y precisa.

Que en varias oportunidades se acercó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS territorial Cesar, solicitando el estado del trámite de su petición, toda vez que a la dirección aportada no ha llegado respuesta al derecho de petición incoado.

Sustenta el incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN A TOMAR

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 91, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.

Es importante definir el alcance y las diferencias entre el cumplimiento de la tutela y el incidente de desacato, la **Corte Constitucional en Sentencia T 010/12**, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo ha hecho en términos que vale la pena resaltar:

"El Decreto 2591 de 1991 en sus artículo 27 y 52, dispone que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante ya sea para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar, por medio del "incidente de desacato", que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden".

Adicionalmente, esta Corporación mediante el Auto 045 de 2004 señaló que **"el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"**.

De acuerdo con la anterior, se puede concluir que las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

3.2. 1. De conformidad con lo anterior y con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en el Auto 136A de 2002 al señalar:

"7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, "con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, '[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto' (Corte Constitucional SU-1158 de 2003)".

(...)

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

3.3.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca."

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo en el caso, la parte accionante promueve el mencionado incidente porque hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo del doce (12) de mayo de 2016, providencia que ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, pretendido por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.811, actuando en nombre propio contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar petición interpuesta por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, el día 25 de noviembre de 2015 ante la respectiva entidad, de forma, clara, precisa y de acuerdo a lo pedido. (...)”

Bajo este contexto, es clara la orden impartida la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que previo el requerimiento fechado quince (15) de julio de 2016 (folio 16).

El día 19 de julio de 2016, tal como consta a folios 17 a 18 del expediente, la Directora de Registro y Gestión de la Información presentó contestación al presente incidente manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 3. CASO EN CONCRETO

En relación con la solicitud elevada por ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, respecto se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, me permito informar al Despacho que se informó a el/la accionante que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante **RESOLUCIÓN No. 2015-77011R DEL 27 DE JUNIO DEL 2016 FUD. NE 000422235**, mediante la cual, se dispuso **REVOCAR** la Resolución No. 2015-77011 del día 24 de marzo de 2015, en consecuencia, se incluye en el Registro Único de Víctimas – RUV-, al señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA identificado con C.C. No. 77015811 junto con su núcleo familiar, y **RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

(…)

FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

En consideración a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición y en aras de garantizar los derechos fundamentales de **ARTURO LUIS ALVARADO VEGA**, esta Unidad Administrativa ha procedido de la siguiente manera:

Mediante comunicación escrita **RADICADO DE SALIDA: 20161110262681 DE FECHA 18/07/2016**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dio respuesta **CLARA Y DE FONDO** a la interesada, cobijándose así con el núcleo esencial del derecho fundamental instaurado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 adjunta al presente informe".

Por otra parte, revisados los anexos aportados con la contestación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, obrantes a folios 19 a 25 del expediente se encuentra Oficio Radicado de salida No. 20161110262681 por medio del cual se da respuesta al señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA sobre su petición mediante la cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por lo anterior concluye el despacho que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento a la sentencia de tutela que desató el presente incidente de desacato, y como quiera que no se evidencia una conducta negligente por parte del obligado a cumplir la orden impartida por el despacho tendiente a proteger el derecho fundamental de petición del accionante, se procederá al archivo del expediente

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. 2


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Diana M. Murgas Acevedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 056 Hoy 28 de Julio de 2016 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria


7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

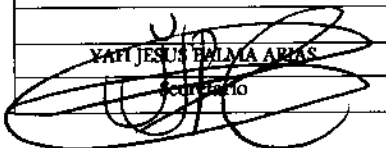
Valledupar, veintisiete (27) de julio el dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: GREGORIO ANTONIO CABARCAS SARMIENTO
Apoderado: TEODORO ORTEGA SOTO
Demandado: CAGEN
Radicado: 2013-00396
Asunto: Se concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero del 2016, y visto que se encuentra reunidos los requisitos de ley, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial. En consecuencia, por secretaría remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No 056.
Hoy 28 de julio de 2016
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2014-00309-00
Demandante	Fundación Diana Marcela DIMAR
Apoderado	Dr. Víctor Ponce Parodi
Accionado	E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana – Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que la apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA presentó escrito solicitando aplazamiento para la audiencia programada para el día 27 de Julio de 2016 a las 9:00am, manifestando que por situaciones institucionales de emergencia le era imposible desplazarse hasta la ciudad de Valledupar de igual forma anexo circular del Gerente de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA para sustentar su aplazamiento, y se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR.

SEGUNDO: Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diez (10) de Agosto del año 2016, a las Cuatro y Media (4:30 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

